



EXPEDIENTE N° : 062-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : MARISOL
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL
ALCIDES CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (I) **Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se verificó el incumplimiento de los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Pozo Rico", en tanto el canal de coronación del botadero de desmontes del nivel 4280 no contaba con mampostería de piedra.**
- (II) **Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se verificó el incumplimiento de los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Pozo Rico", en tanto no presentó la ampliación del estudio hidrogeológico del área del proyecto "Pozo Rico" a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.**

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la presunta infracción relacionada con la presentación de forma inexacta de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente al año 2008.

SANCIÓN: 20 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 10 ENE. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de noviembre de 2009, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. ING. ASOC. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera *Marisol* de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. El 16 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y





Minería (en adelante, Osinergmin) la versión preliminar del Informe N° 020-2009-MA-SR¹.

- 3. Mediante escritos de fechas 30 de noviembre² y 14 de diciembre de 2009³, 29 de enero⁴ y 8 de marzo de 2010⁵, Buenaventura presentó información que acreditaría la subsanación de las observaciones realizadas por la Supervisora.
- 4. El 26 de febrero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el Informe N° 020-2009-MA-SR *Programa Anual de Supervisión 2009 – Normas de Protección y Conservación del Ambiente – U.E.A. Marisol – Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.* (en adelante, el Informe de Supervisión)⁶.
- 5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 140-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2013 y notificada el 12 de marzo de 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observó que el canal de coronación del botadero de desmontes del nivel 4280 no contaba con mampostería de piedra, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Pozo Rico", aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo <i>Escala de Multas Subsector Minería</i> de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
2	El titular minero presentó de forma inexacta la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente al año 2008.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD	Hasta 1000 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con presentar la ampliación del estudio hidrogeológico del área del	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	10 UIT



Folios del 5 al 42 del Expediente.

Folios del 44 al 57 del Expediente.

3 Folios del 59 al 74 del Expediente.

4 Folios del 76 al 96 del Expediente.

5 Folios del 420 al 435 del Expediente.

6 Folios del 99 al 418 del Expediente.

7 Folios del 436 al 441 del Expediente.



proyecto "Pozo Rico" a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Pozo Rico", aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM.	Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	EM/VMM	
--	--	--------	--

6. Mediante escrito del 4 de abril de 2013, Buenaventura presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- (i) El principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) ha sido vulnerado debido a que se pretende sancionar a Buenaventura sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no tiene la jerarquía normativa requerida para la previsión de sanciones administrativas.
- (ii) Con la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se está vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG pues sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales. Sin embargo, la referida resolución ministerial prevé infracciones de manera genérica a un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos sin precisar cuáles son los ilícitos administrativos sancionables.

Respecto de la aplicación del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

- (iii) La obligación descrita en el artículo 6° del RPAAMM está referida a la implementación de programas de monitoreo que son las medidas de previsión y control aprobadas como parte de los compromisos de los titulares mineros en las certificaciones ambientales
- (iv) No ha incumplido el artículo 6° del RPAAMM y en el Informe de Supervisión no se ha realizado ninguna observación sobre el particular.

Hecho Imputado N° 1: El canal de coronación del botadero de desmontes del nivel 4280 no contaba con mampostería de piedra, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA



Folios 442 al 522 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Comité de
Evaluación y
Asesoración Ambiental

Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2009-MA/R

- (v) El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM del 26 de mayo de 2008 proyecta un plan de minado de tres sectores que componen el proyecto (Pozo Rico, Jancapata y Puquio-Garpo) con una duración de 7 años. La supervisión se realizó durante el curso del segundo año contado desde su aprobación.
- (vi) El compromiso presuntamente incumplido está recogido en el Plan de Manejo Ambiental e indica que en la etapa de operación se construirán las cunetas de coronación las cuales serían de mampostería de piedra.
- (vii) La Supervisora reconoció que se venían realizando los trabajos comprometidos en el EIA, habiéndose simplemente recomendado continuar con los mismos de acuerdo a lo establecido en el estudio correspondiente. Ello acreditaba que Buenaventura venía realizando los trabajos durante la etapa de operación.
- (viii) Respecto a las características de construcción, en el EIA solo se presenta una descripción conceptual de la construcción y no un diseño a nivel de detalle. Es en el Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 381-2009-MEM-DGAAM del 29 de noviembre de 2009, sustentada en el informe N° 1385-2009-MEM-DGAAM/MES/JRST/ABR (en adelante, Plan de Cierre) en donde se indica el diseño a nivel de detalle.
- (ix) No obstante, se procedió a revestir el canal de coronación con mampostería de piedra, según se informó con fecha 8 de marzo de 2010 al Osinergmin.
- (x) Adjunta el Informe de Ensayo LE1300050 del análisis ABA del material que se deposita en el botadero de desmonte del Nivel 4280 realizado por el laboratorio ALS y su respectiva ficha del punto de control de monitoreo (PR-01), según el cual se aprecia que el material no genera drenaje ácido.

Hecho Imputado N° 2: Presentó de forma inexacta la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente al año 2008

- (xi) Cumplió con presentar por vía electrónica dentro del plazo legal establecido la Declaración Anual Consolidada (en adelante, DAC) del año 2008 correspondiente a la unidad minera Marisol y su Anexo IV correspondiente a la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible.
- (xii) Por error se presentó documentación inexacta por lo que adjunta copia de la DAC 2008 de la unidad minera Marisol y el correspondiente Anexo IV – Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible 2008.

Hecho Imputado N° 3: No habría cumplido con presentar la ampliación del estudio hidrogeológico del área del proyecto Pozo Rico a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA





- (xiii) Reitera lo señalado en el hecho imputado N° 1 respecto a la aprobación del EIA y el plazo de duración de siete (7) años de la operación.
- (xiv) Si bien en el informe que sustenta la aprobación del EIA se recomienda que habiéndose presentado el modelo conceptual de flujos subterráneos a nivel global para el proyecto *Pozo Rico* (estudio hidrogeológico) este debería ser ampliado con mayor información específica por sector de explotación durante la ejecución del proyecto, dado que se vienen realizando sólo labores de exploración, por lo que no considero conveniente realizar la ampliación del estudio.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son:

- (i) Si la Resolución Subdirectoral N° 140-2013-OEFA-DFSAI/SDI vulneró los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si Buenaventura infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al incumplir los compromisos ambientales establecidos en su EIA.
- (iii) Si Buenaventura presentó de forma inexacta la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente al año 2008.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Buenaventura.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 9. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.



⁹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



10. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011¹⁰, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹¹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
14. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
15. En la medida que el presente Expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).



16. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.
17. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴.
18. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el parágrafo 17, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previosora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en



- 12 **Constitución Política del Perú**
*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*
- 13 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
 - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
 - b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
- 14 Disponible en : <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>
- 15 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).

(El énfasis es nuestro).

21. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias y el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. El artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria¹⁶. Asimismo, el artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
23. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: (...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...).* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.
25. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada el 15 y 16 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera *Marisol* constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

IV.1.1 Presunta vulneración al Principio de Legalidad

26. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*
27. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley²⁰. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora²¹.
28. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto



¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²¹ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²².

29. De acuerdo con el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería²³, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
30. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas al medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
31. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería.

IV.1.2 Presunta vulneración al Principio de Tipicidad

32. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
33. La exigencia de *taxatividad* del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*²⁴. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un



A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA, disponibles en el portal web del OEFA.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-**

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...).

²⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

34. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia²⁵. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
35. En el presente caso, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)

(El subrayado es agregado).

36. Al respecto, encontrándose el RPAAMM como norma presuntamente infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
37. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.



Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *conceptos jurídicos indeterminados* siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>



38. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene los principios de legalidad ni tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

IV.2 Hechos imputados N° 1 y 3: Vulneración del artículo 6° del RPAAMM

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

39. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, debe contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo.²⁶ Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
40. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
41. El artículo 7° del RPAAMM²⁷ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
42. Asimismo, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

²⁷ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...).

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas



incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

43. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁹, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.
44. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM³⁰ que establecen las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446³¹, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
45. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual



necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³⁰ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.



los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

46. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³², será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
47. En este contexto normativo³³, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados³⁴.
48. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°³⁵ del RPAAMM por las siguientes razones³⁶:



Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro).

³³ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes Resoluciones: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

³⁴ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 6°.- *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

³⁶ En Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA, de fecha 12 de diciembre de 2012, disponible en el portal web del OEFA.



- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2^o37 del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
 - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
49. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 1: El canal de coronación del botadero de desmontes del nivel 4280 no contaba con mampostería de piedra, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA

50. En el EIA del Proyecto *Pozo Rico*, se describen las actividades de ingeniería del canal de coronación según el siguiente detalle³⁸:

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.3 Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales Identificados

(...)

6.3.2 Calidad y Cantidad del Suelo

(...)

B. Etapa de Operación

Durante esta etapa los impactos sobre el suelo estarían dados por erosión hídrica, considerando las condiciones meteorológicas de la zona. Para el control de la erosión se aplicarán las siguientes medidas:

Para controlar los depósitos de desmonte:

(...)

- Para la construcción y operación de los depósitos de desmonte, es necesaria la construcción de las cunetas de coronación, que capte las aguas de escorrentía, que se encuentra en la parte alta de los depósitos.
- Las cunetas serán de mampostería de piedra, diseñada para evacuar un caudal extraordinario de avenida de 500 años.



Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

³⁸

Folio 430 del Expediente.



- Esta es un estructura de mampostería de piedra cuya longitud es de 181.80 m. El canal tiene taludes 0.5H: 1, la piedra estar asentado en concreto f'c= 175 kg/cm 2, la pendiente es de 1.00%, los taludes de la cuneta son de 0.5H: 1V. Dicha estructura vierte las aguas captadas abajo del depósito. A la salida del canal se ha proyectado una protección de enrocado para evitar la erosión producto de la salida del flujo de agua. (...).

(El subrayado es agregado).

51. En el Informe de Supervisión Regular del 2009³⁹ se dejó constancia que en el canal de coronación del botadero de desmontes del nivel 4280 no se había colocado mampostería de piedra, según el siguiente detalle:

Componentes		Mal	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)	Construcción	x				Los canales de coronación de los depósitos de desmontes de niveles 4580, 4520, 4560 aún no se ha construido, respecto al nivel 4280 se evidencia que los canales de coronación se están construyendo. En la zona de Jancapata los canales de coronación aún no se han construido de acuerdo al compromiso del EIA.	Diseño de Botadero de Desmonte (Anexo 7)

(El subrayado es nuestro)

52. La Supervisora sustenta sus afirmaciones en la fotografía N° 11⁴⁰ que se muestra a continuación:

Fotografía N° 11: Vista del canal de coronación del depósito de desmontes del Nv. 4280, no está construido de acuerdo a la aprobación del EIA.



Folio 32 del Expediente.

Folio 140 del Expediente.

40



53. De lo actuado en el Expediente se observa que la construcción del canal de coronación del depósito del botadero del nivel 4280 se encontraba inconclusa y sin mampostería de piedra, tal como se disponía en el EIA.
54. Buenaventura alega que al momento de realizada la supervisión venía realizando los trabajos comprometidos durante la etapa de operación en el botadero de desmonte del Nivel 4280.
55. Sin embargo, lo argumentado por Buenaventura no es posible de ser verificado en tanto el Informe de Supervisión no indica que los trabajos de construcción hayan estado siendo realizados durante la fecha de supervisión y el administrado no realizó ninguna observación al respecto. Lo que se aprecia es que al mes de noviembre del año 2009, Buenaventura no había concluido los trabajos de construcción del canal de coronación del nivel 4280.
56. Con respecto a que el EIA sólo presenta una descripción conceptual de la construcción y no un diseño a nivel de detalle, el cual sí se encuentra en el Plan de Cierre, es pertinente indicar que de lo actuado en el expediente se evidencia que en el EIA sí se estableció la obligación de colocar mampostería de piedra en el canal de coronación del botadero de desmonte del nivel 4280, tal y como se señala en el párrafo 50 de la presente Resolución.
57. Si bien Buenaventura señala que la infracción correspondiente a la colocación de mampostería de piedra en el canal de coronación del botadero de desmonte del nivel 4280 fue subsanada, ello no releva su responsabilidad por el incumplimiento pues, debemos reiterar que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, *el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable*. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir el hecho infractor, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.
58. Con respecto al Informe de Ensayo LE1300050 adjunto en el escrito de descargos, debemos señalar que la presente imputación es por incumplimiento del EIA de parte de Buenaventura, al verificarse que se incumplió el compromiso de colocar mampostería de piedra en el canal de coronación del botadero de desmontes del nivel 4280; por lo que el hecho que la administrada demuestre que el 4 de enero de 2013 el material de desmonte no generaba drenaje ácido no la exime de responsabilidad respecto del presente hecho imputado.
59. Por lo expuesto, esta Dirección ha verificado que Buenaventura no cumplió con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM, en lo referente a colocar mampostería de piedra en el canal de coronación del botadero de desmonte del Nivel 4280.





- 60. Dicha conducta configura una vulneración del artículo 6° del RPAAMM, correspondiendo imponerle una sanción de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.3 Hecho Imputado N° 3: No habría cumplido con presentar la ampliación del estudio hidrogeológico del área del proyecto Pozo Rico a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas

- 61. El Informe N° 550-2008-/MEM-AAM/DGB/WBF/WA/MA/PR/IGS del 23 de mayo de 2008 que sustenta la Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AMM que aprobó el EIA del proyecto Pozo Rico, señala lo siguiente⁴¹:

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto los suscritos recomiendan:
(...)

3. Se ha presentado el modelo conceptual de flujos subterráneos a nivel global para el proyecto Pozo Rico elaborado por la empresa GWI (estudio hidrogeológico), sin embargo el mismo deberá ser ampliado con mayor información específica por sector de explotación durante la ejecución del proyecto, aumentando la red de pozos observación en toda el área del proyecto. Si el resultado del estudio implica cambios y/o medidas correctivas al plan de manejo propuesto en el presente EIA, este deberá realizarse a través de una Modificación al Estudio de Impacto Ambiental del presente proyecto. La ampliación del estudio Hidrogeológico deberá ser presentado a la DGAAM.

- 62. Según el Informe de Supervisión, el titular minero no presentó la ampliación del estudio hidrogeológico del proyecto Pozo Rico al Ministerio de Energía y Minas toda vez que el documento presentado durante la supervisión corresponde al estudio hidrogeológico realizado el año 2006⁴²:

N°	Otros compromisos de los estudios ambientales	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
13	Se ha presentado el modelo conceptual de flujos subterráneos a nivel global para el proyecto Pozo Rico elaborado por la empresa GWI (estudio Hidrogeológico), sin embargo el mismo deberá ser ampliado con mayor información específica por sector de explotación durante la ejecución del proyecto, aumentado la red de pozos observación en toda el área del proyecto. Si el resultado del estudio implica cambios y/o medidas correctivas al plan de manejo propuesto en el presente EIA, este deberá	x				El estudio presentado en la presente supervisión por la empresa BUENAVENTURA es el mismo presentado en el EIA en el 2006.	Anexo 28



⁴¹ Folios del 182 al 183 del Expediente.

⁴² Folio 131 del Expediente.



realizarse a través de una Modificación al Estudio de Impacto Ambiental del presente proyecto. La ampliación del estudio Hidrogeológico deberá ser presentado a la DGAAM.							
---	--	--	--	--	--	--	--

- 63. Buenaventura señala que no vio por conveniente ampliar el modelo conceptual de flujos subterráneos a nivel global para el proyecto de explotación *Pozo Rico* elaborado por la empresa GWI, dado que estaba realizando labores únicamente de exploración.
- 64. De conformidad con lo señalado en el punto IV.2.1, la recomendación de la autoridad de ampliar el estudio hidrogeológico del proyecto de explotación minera *Pozo Rico* configura un compromiso ambiental asumido por Buenaventura al estar contenido en el Informe N° 550-2008/MEM-AAM/DGB/WBF/WA/MA/PR/IGS que sustenta la resolución que aprobó el EIA, siendo exigible en base a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
- 65. Por lo expuesto, esta Dirección ha verificado que Buenaventura no cumplió con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM, en lo referente a la no presentación de la ampliación del estudio hidrogeológico del proyecto *Pozo Rico* a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas para su posterior aprobación.
- 66. Dicha conducta configura una vulneración del artículo 6° del RPAAMM, correspondiendo imponerle una sanción de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.3 Hecho Imputado N° 2: Presentó de forma inexacta la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente al año 2008

- 67. El rubro 4 del anexo 1 de la Resolución que Aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, Resolución N° 185-2008-OS-CD, aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, establece que el titular minero es responsable por no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos los datos e información exacta que establezcan las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.
- 68. El artículo 50° del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente la DAC⁴³.



⁴³ Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Artículo 50°.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. (...).



- 69. La DAC es una declaración jurada, mediante la cual usted informa al Ministerio de Energía y Minas sobre las actividades que desarrolló durante el año previo. Estas declaraciones permiten producir estadísticas sobre el desempeño de la minería en el Perú – tanto artesanal como pequeña, mediana y grande-; y evaluar así su impacto en la economía nacional⁴⁴.
- 70. Cabe indicar que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 098-2009-MEM/DGM, a través del cual se establece fecha y forma de presentación de la DAC correspondiente al año 2008, establece lo siguiente:

Resolución Directoral N° 098-2009-MEM/DGM

Artículo 2.- Señalar que la presentación de la Declaración Jurada Anual de Desarrollo Sostenible se realizará de manera conjunta con la Declaración Anual Consolidada – DAC en calidad de Anexo IV de esta, teniendo el titular de la actividad minera como plazo máximo de presentación el 30 de setiembre de 2009.

- 71. De acuerdo a la norma citada, el titular minero debe presentar la Declaración Jurada Anual de Desarrollo Sostenible que le fue solicitada hasta el 30 de setiembre de 2009.
- 72. Durante la Supervisión Regular efectuada del 15 al 16 de noviembre de 2009, se señaló *Buenaventura no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008.*
- 73. En el Informe de Supervisión se señala que⁴⁵:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento
1	<i>Buenaventura no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008. De la Revisión de la documentación obrante en el expediente se evidencia que presentó la declaración anual consolidada y no la información requerida por el supervisor. Asimismo, no se tiene registro de inversión en apoyo social de la Unidad Marisol. Los documentos presentados son de la Unidad Uchuchacua.</i>	Art. 5° D.S. N° 042-2004 sobre compromisos de desarrollo sostenible.	Anexo 25 y 26

- 74. El 15 de noviembre de 2009, la Supervisora requirió al titular minero el cargo de presentación electrónica de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas, además de la información sobre relaciones comunitarias del mismo año para que dicha documentación sea entregada a la Supervisora el 16 de noviembre de 2009, conforme se verifica del requerimiento de documentación obrante en el Informe de Supervisión⁴⁶:



⁴⁴ Véase : <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&Titular=2008&idMenu=sub157&idCateg=200>

⁴⁵ Folio 133 del Expediente.

⁴⁶ Folio 152 del Expediente.

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
<ul style="list-style-type: none"> Presentación de la Declaración Anual de las actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008. 	16.11.09

75. Buenaventura alegó que fue debido a un error que entregó copia de la DAC del año 2008 correspondiente a la unidad minera Marisol, presentada inicialmente y no aquella presentada con posterioridad a la observación efectuada por la Autoridad.
76. De lo actuado en el expediente se evidencia que Buenaventura ha presentado la DAC 2008 de la unidad minera *Marisol*, y su Anexo IV, Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible, en los plazos y condiciones aprobados por el Ministerio de Energía y Minas⁴⁷.
77. En consecuencia, debido a que Buenaventura adjuntó a sus descargos la constancia de presentación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas, en las condiciones y plazos establecidos, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- V. Determinación de la sanción a imponer por los incumplimientos al artículo 6° del RPAAMM**
78. De conformidad con lo indicado en los párrafos 60 y 66 de la presente resolución ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el artículo 6° del RPAAMM.
79. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.
80. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a veinte (20) UIT, correspondiendo diez (10) UIT por cada incumplimiento.
81. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el *Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia*, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



Folios 463 a 471 del Expediente.



82. De los actuados en el presente caso y del análisis de las imputaciones, se ha verificado que dichas conductas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa ascendente a Veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Imputaciones	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Se observó que el canal de coronación del botadero de desmontes del nivel 4280 no contaba con mampostería de piedra, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Pozo Rico", aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no cumplió con presentar la ampliación del estudio hidrogeológico del área del proyecto "Pozo Rico" a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Pozo Rico", aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto del siguiente extremo, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Imputación	Presunta norma Incumplida	Norma sancionadora
El titular minero presentó de forma inexacta la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente al año 2008.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes





señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

